REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1365

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00049, de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, fue presentada defensa al recurso de casación por el abogado general de la Administración Pública (antes, procurador general administrativo), [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. [redacted], laboró para el Ministerio de Salud Pública desde el 1 de enero hasta el 31 de julio de 2008, desempeñándose como Médico Especialista y, posteriormente, desde el 1 de mayo de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015, en igual condición; fecha en la cual, por la entrada en vigencia de la Ley núm. 123-15 que crea el Servicio Nacional de Salud (SNS), fue transferido el 1 de enero de 2016 a la red de especialistas correspondientes al enunciado servicio, hasta su desvinculación en fecha 31 de diciembre de 2017, a propósito de un proceso penal seguido en su contra; por lo que, inconforme con dicha desvinculación, interpuso un recurso contencioso administrativo con la finalidad de su restitución inmediata, le fueran pagados los salarios caídos, así como la reparación por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00049, de fecha 18 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 24 de junio de 2025, por el señor Alberto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], contra el Servicio Nacional de Salud (SNS), por violación a la formalidad de admisión establecida en el artículo 5 de la ley 13-07, conforme a los motivos expuestos, en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes del proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: la inadmisibilidad por presunción de conocimiento del recurrente desnaturaliza los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen del medio de casación propuesto, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evalúe si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

9. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

11. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

12. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso-administrativa.

13. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

14. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la que *presentan un interés casacional constitucionalmente notorio*, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

15. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

16. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

17. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

18. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario,

sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

19. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

20. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si el agravio por ella planteado revela defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de

[4] Énfasis particular añadido.

congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

21. De tal modo, que tras el examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de su único medio de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización de los hechos, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita a la Corte de Casación analizarlo en su verdadero contexto procesal, justificándose al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

22. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición*; valiendo decisión sin necesidad de reiterarla en el dispositivo de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. En ese sentido, la parte recurrente alega que "el juez *a quo* afirmó haber comprobado que la ahora recurrida en casación aportó como prueba la sentencia penal núm. 371-03-2019-SSEN-00111, de fecha 17 de mayo de 2019. Esta decisión, considera en la Cronología del Proceso, página 2, primer párrafo que el recurrente ingresó a prisión preventiva en fecha 14 de mayo de 2017. Asimismo, comprueba que la acusación penal fue presentada el 20 de noviembre de 2017 y la condena es de diciembre de 2019, como indica la propia sentencia penal vista por el juez *a quo*" (sic).

24. Señala, que estaba a disposición del tribunal *a quo* comprobar que el contrato de trabajo existente entre las partes estaba legalmente suspendido desde mayo de 2017 por seis meses, según lo dispone el art. 89 de la Ley 41-08; y que, al vencimiento de ese plazo, debe esperarse la sentencia de condena para tomar la decisión de desvinculación.

25. De igual modo, sostiene, además, que no se llevó a cabo el debido proceso administrativo con ocasión a su desvinculación, ni se formó expediente administrativo alguno; o, en su defecto, que dicho expediente no le fue debidamente notificado.

26. En ese orden, continúa exponiendo la recurrente, que fue detenido e ingresado a prisión preventiva y que, pese a ello, fue desvinculado "sin

previa notificación ni aviso alguno" por lo que, argumenta, a partir de los hechos probados no es posible sostener que tuviera conocimiento de una decisión que "nunca le fue notificada".

27. Finalmente, concluye que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, al resultar incongruente concluir que tenía conocimiento de su desvinculación en noviembre de 2017 y, al mismo tiempo, "reconocer" que se encontraba detenido y que la Administración no le notificó ni expediente ni acto alguno.

28. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

29. Sobre el señalado agravio, para fundamentar su decisión respecto del medio de inadmisión por extemporaneidad acogido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por extemporáneo (artículo 5 de la Ley 13-07): 13. Si bien, corresponde al tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de eficacia del acto administrativo, conforme al artículo 12 de la Ley núm. 107-13, que exige la notificación integra cuando el acto afecte desfavorablemente a terceros. No obstante, la jurisprudencia ha matizado dicha regla mediante la presunción de conocimiento, según la cual, desde el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

momento en que la parte recurrente ha sido puesta en condiciones de ejercer su derecho al recurso por conocimiento extrajudicial del acto, queda activado el plazo para su impugnación. -13, que exige la notificación integra cuando el acto afecte desfavorablemente a terceros. 14. Como sustento de lo ya plasmado en los considerandos 12 y 13 de esta sentencia ha sido establecido por la jurisprudencia lo siguiente: a) la Suprema Corte de Justicia, ha reconocido que los jueces del fondo pueden determinar el conocimiento de un acto administrativo por vías distintas a los mecanismos tradicionales de notificación, siempre que dicho conocimiento sea fehaciente e íntegro"; (b) el Tribunal Constitucional, ha sostenido que cuando la parte accionante adquiere conocimiento del acto o decisión "por cualquier otra vía" y ejerce su derecho al recurso, el plazo para recurrir se activa desde ese momento, pudiendo presumirse la falta de afectación real si el interesado no impugna dentro del término legal. 15. Que, aunque lo normal es que el plazo para impugnar un acto administrativo empiece a correr desde su notificación formal, en la práctica se reconoce que, si esa notificación no es decisiva o no hay prueba suficiente de ella, el tribunal puede valorar si la persona tuvo conocimiento real o pudo razonablemente saber del acto por otras circunstancias. Esta presunción de conocimiento no se aplica de manera automática, sino a partir de hechos verificables, como la ejecución del propio acto y sus efectos directos sobre el interesado por ejemplo, el cese de funciones, la suspensión del salario o la sustitución en el puesto-. Por ello, cuando una desvinculación produce efectos inmediatos, es razonable entender que el afectado sabe en poco tiempo que su situación laboral ha cambiado, siendo esta presunción un criterio lógico y coherente con la seguridad jurídica prevista en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 16. En el caso de la especie, se verifica que el recurrente, señor [redacted], fue desvinculado con fecha efectiva del 31 de diciembre de 2017, según la documentación aportada por la parte recurrida, específicamente la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Acción de Personal de fecha 27 de noviembre de 2017, en la cual consta dicha fecha como día de desvinculación. Sin embargo, el recurrente interpuso el recurso contencioso administrativo el 24 de junio de 2025, es decir, más de siete (7) años después del acto impugnado. 17. Por consiguiente, la prolongación injustificada del plazo legal para reaccionar constituye elementos suficientes para que el tribunal concluya que operó la presunción de conocimiento. En virtud de lo anterior, corresponde declarar inadmisible el presente recurso contencioso tributario, por no haberse ejercido dentro del plazo previsto por el ordenamiento jurídico, lo cual se hará constar en el dispositivo de esta decisión" (sic).

30. A modo de presupuesto de esta sentencia, es necesario indicar que el recurrente procura la casación del fallo impugnado, supuestamente, por haber incurrido el tribunal a quo en una desnaturalización del hechos de la causa "al presumir" el conocimiento del acto de desvinculación puesto que, aduce, al hacerlo en inobservancia del debido proceso administrativo pasa por alto la tutela a su derecho a la defensa al no verificar con propiedad que el acto administrativo que le desvinculó no le fue debidamente notificado.

31. En ese sentido, en cuanto al vicio de desnaturalización, esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que su control permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la

pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[5].

32. Asimismo, respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[6]

33. Según se aprecia en el fallo cuestionado, los jueces del fondo procedieron a acoger el medio de inadmisión planteado, consistente en extemporaneidad del recurso contencioso administrativo al amparo del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al tiempo de hacer uso de la figura jurídica denominada ''presunción de conocimiento del acto administrativo'', sosteniendo que dicha presunción de conocimiento no se aplica de manera automática, sino a partir de hechos verificables, como la ejecución del propio acto y sus efectos directos sobre el interesado, por ejemplo, el cese de funciones, la suspensión del salario o la sustitución en el puesto, y que cuando una desvinculación produce efectos inmediatos, es razonable entender que el afectado sabe en poco tiempo que su situación laboral ha cambiado, siendo esta presunción un criterio lógico y coherente con la seguridad jurídica prevista en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, indicando que el recurrente [redacted] fue

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

desvinculado el 31 de diciembre de 2017; sin embargo, el recurrente interpuso el recurso contencioso administrativo el 24 de junio de 2025, es decir, más de 7 años después del acto impugnado.

34. De ahí que, se advierta que la controversia planteada no se dirige a cuestionar la determinación del plazo ni su vencimiento, sino la presunción de conocimiento adoptada por el tribunal *a quo*, lo cual constituye una apreciación fáctica que, salvo desnaturalización, escapa al control de la Corte de Casación.

35. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07 en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

36. Asimismo, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo de

fecha 8 de agosto de 2013, prescribe en su artículo 12 que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite. Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación...*

37. En este orden, cabe destacar que la notificación de los actos administrativos a los potenciales perjudicados por ellos tiene idéntica finalidad que se presenta en el derecho común con los fallos judiciales adversos: dar a conocer las actuaciones de que se trata para permitir las posibles vías de recursos en su contra. En el caso de los actos administrativos esos recursos podrán ser en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) o judiciales (recurso, demanda contencioso administrativa).

38. En vista de lo anterior, resulta posible que los jueces del fondo determinen que un administrado tiene conocimiento de una actuación administrativa específica mediante un método distinto a los que expresamente establecen los

textos transcritos, los cuales rigen el procedimiento tradicional, por decirlo de algún modo, de la puesta en conocimiento de los actos administrativos. Este modo de determinación sería posible siempre y cuando sea lo suficientemente fehaciente del contenido íntegro del acto de que se trate, constituyendo obviamente un aspecto de hecho a cargo de los jueces del fondo, por lo que, en principio, su control sería extraño al accionar de la corte de casación, salvo desnaturalización.

39. En efecto, la matización a que aquí se alude sobre los requisitos de eficacia prevista en el citado artículo 12 de la Ley 107-13, se funda en el aforismo o máxima jurídica *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*[7] que se traduce en que no se escucha a nadie que alega su propia torpeza. Y es que no cabe apreciar violación alguna a propósito de la pasividad, desinterés y negligencia de un interesado pues los requisitos normativos previstos no garantizan aquellos supuestos en los cuales el propio interesado no hizo lo propio o ejercitó su deber de diligencia para defender sus derechos e intereses.

40. Sobre este particular, la doctrina y la jurisprudencia ha reconocido que dichos requisitos de eficacia no son absolutos, sino que, por lo contrario, … *En todo caso, sí, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede*

[7] TC, sentencia núm. TC/0452/23, de fecha 7 de julio 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio -y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe, no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia, según reiterada jurisprudencia[8].

41. Aplicado al caso concreto, la alegación del recurrente relativa a su supuesto desconocimiento del acto por encontrarse inmerso en un proceso penal no desvirtúa la conclusión de los jueces del fondo, pues no demuestra una imposibilidad absoluta de conocimiento ni justifica la inactividad procesal prolongada por más de siete (7) años, excediendo cualquier estándar razonable de diligencia.

42. En ese mismo tenor, esta Sala advierte que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión en hechos objetivos no controvertidos, tales como la fecha de desvinculación y la de interposición del recurso, de los cuales dedujo, conforme a la lógica y la experiencia, la existencia de conocimiento del acto, sin incurrir en desnaturalización.

43. En consecuencia, la presunción de conocimiento establecida por el tribunal *a quo* no resulta arbitraria, sino una deducción lógica basada en hechos verificables, lo que excluye la configuración del vicio de

[8] Tribunal Supremo español, sentencia núm. 1558/2023, 23 de noviembre 2023, BOE 2759/2022.

desnaturalización alegado; por consiguiente, esta Corte de Casación determina que el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al considerar que el recurrente conocía el acto mediante sus efectos materiales, como el cese de funciones y de salario, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

44. *En cuanto al vicio de violación al debido proceso administrativo*. La parte recurrente sostiene, que no existe ninguna causal legal que eximiera a la Administración de seguir el debido proceso administrativo puesto que, a su juicio, el procedimiento aplicable está referido por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el sentido de que "cuando un servidor se encontrare incurso en causal de destitución, la Administración está obligada a proceder en su contra en la forma descrita por la norma, no de otra manera cualquiera", lo cual incumplió tras haber sido desvinculado sin tener un juicio administrativo justo, pues, aunque estaba a disposición de la Administración si esta lo requería, simplemente no se le requirió, vulnerándose con ello la garantía fundamental de tutela efectiva al tribunal a *quo* no verificar que, en lo ocurrente, no se cumplieron los mandatos constitucionales ni legales respecto de la forma admitida en la que deben producirse las desvinculaciones de servidores públicos, con lo que, además, la Administración se ha comportado con inexplicable encono, dolo y mala fe.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

45. Al analizar las pretensiones de la parte recurrente, esta Tercera Sala ha podido comprobar que resulta evidente que los argumentos desarrollados se circunscriben, esencialmente, a cuestionar la alegada vulneración del debido proceso administrativo con ocasión de su desvinculación. No obstante, tales planteamientos resultan ajenos al ámbito de revisión exclusiva de derecho en esta etapa del análisis, en razón de que se trata de cuestiones que atañen al fondo del asunto, es decir, a la legalidad o invalidez del acto administrativo de desvinculación; argumento que solo podría ser examinado en caso de que el recurso contencioso-administrativo hubiera sido válidamente admitido.

46. En efecto, tal como se desprende de la decisión impugnada, los jueces del fondo se limitaron a estatuir sobre un medio de inadmisión, específicamente, la extemporaneidad del recurso, conforme a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sin adentrarse en el análisis de la juridicidad del acto administrativo controvertido.

47. Bajo esa misma línea argumentativa, pretender que este escenario de casación evalúe supuestas infracciones al debido proceso administrativo acaecidas en la génesis del acto de desvinculación, implicaría someter al escrutinio de esta Tercera Sala cuestiones de mérito que no fueron —ni podían ser— objeto de deliberación ni de fallo por parte del tribunal de origen. Actuar en sentido contrario desnaturalizaría la esencia del recurso de casación, el cual

se erige para juzgar la corrección en la aplicación del derecho por parte de la sentencia impugnada, y no para resolver la controversia sustantiva originaria de forma directa.

48. En ese sentido, el aspecto examinado deviene en improcedente, toda vez que procura someter al escrutinio de esta Corte de Casación cuestiones de fondo que no fueron objeto de decisión por parte de los jueces del fondo, y cuyo análisis se encuentra condicionado a la previa admisibilidad del recurso contencioso administrativo, razón por lo que se desestima el aspecto analizado.

49. Finalmente, la sentencia impugnada evidencia una correcta apreciación de los hechos y de los documentos que integran la causa, sin incurrir en los vicios denunciados, al tiempo que contiene una motivación suficiente, coherente y jurídicamente válida que sustenta la decisión adoptada; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación.

50. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativa y contencioso-tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0458368
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencia observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00049 de fecha 18 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.